


**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENA Y GRAVAS
No. 15933 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LUZ MARINA RUBIANO PARRA**

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidente de Contratación y Titulación (E), la doctora **ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.701.889 expedida en Bogotá, debidamente facultado para suscribir el presente acto por el Decreto - Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 493 del 10 de noviembre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la señora **LUZ MARINA RUBIANO PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.550.133, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, hemos acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto- Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: i) Mediante Resolución N° 5-0472 del 30 de abril de 1992, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó a la señora LUZ MARINA RUBIANO PARRA, la Licencia N° 15933, para la exploración técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 990 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de COELLO, departamento del TOLIMA, con una duración de dos (2) años contados a partir de su perfeccionamiento. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de octubre de 1992. (Cuaderno Principal 1. Folios 7R-10V. Expediente digital) ii) Mediante Concepto Técnico del 14 de marzo de 1995, se aceptó y aprobó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones de la Licencia N° 15933. (Cuaderno Principal 1. Folios 89R-92R. Expediente digital) iii) El 29 de septiembre de 1995, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la señora LUZ MARINA RUBIANO PARRA, suscribieron Contrato de Concesión para Mediana Minería N° 15933, para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 758.01 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de COELLO, departamento del TOLIMA, con una duración de treinta (30) años contados a partir de su perfeccionamiento. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 1 de junio de 1998. (Cuaderno Principal 1. Folios 106R -115R Expediente digital) iv) Mediante Oficio radicado el 10 de octubre de 2001, la señora LUZ MARINA RUBIANO PARRA, titular del Contrato de Concesión No. 15933, solicitó acogimiento a la Ley 685 de 2001. (Cuaderno principal 3. Folio 425R. Expediente digital) v) Mediante Auto del 17 de octubre de 2002, notificado el 23 de octubre de 2002, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL aceptó la solicitud de acogimiento a la Ley 685 de 2001 y se otorgó al titular un plazo de 60 días para que allegara el respectivo Plan de Trabajos y Obras que se anexara al contrato que se suscriba como parte de sus obligaciones, conforme a lo estipulado en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001. (Cuaderno principal 3. Folios 458R – 459V. Expediente digital) vi) Mediante Resolución N° DSM-331 del 31 de mayo de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, ordenó el cumplimiento del PTI inicialmente aprobado por la Autoridad Minera y actualizar el sistema grafico del Instituto de acuerdo con la restricción anotada en el PTI inicialmente aprobado. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de marzo de 2006. (Cuaderno principal 3. Folios 574R-581R Expediente digital). vii) Mediante Concepto Técnico del 15 de febrero del 2006, Dando cumplimiento a la Resolución DMS No 331 del día 31 de mayo de 2005, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera de INGEOMINAS, procede de oficio a eliminar la superposición es con los Títulos Mineros ubicados en lecho de río, determinando un área libre de 859 hectáreas y 1625 metros cuadrados (2) zonas. (Cuaderno Principal 4. Folios 772R-775R. Expediente digital) viii) Mediante Concepto Técnico N° 185 del 22 de septiembre de 2016, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera concluyó: *“El mineral que es extraído del frente de explotación N° 1 consiste en arenas y gravas de origen volcánico, que corresponden a depósitos del Abanico de espinal. El método de explotación que se desarrolla actualmente consiste en el avance de un banco único. El frente de explotación no se localiza adyacente al cauce, ni en las llanuras de inundación del Rio Coello.* (Cuaderno Principal 8. Folios 1476R-1482R. Expediente digital) ix) Mediante Auto N° 000169 del 30 de septiembre de 2016, notificado mediante estado jurídico No. 152 del 13 de octubre de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO.- Determinar que se verificó en visita técnica que el mineral que se extrae en el área del contrato de concesión N° 15933 es Arenas y Gravas de origen volcánico, que corresponden a depósitos del Abanico de espinal, y, que el sistema de explotación empleado consiste en el avance de un*

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENA Y GRAVAS No. 15933 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LUZ MARINA RUBIANO PARRA

*Banco Único, de acuerdo al Concepto Técnico N° 185 del 22 de septiembre de 2016 y a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.” (Cuaderno Principal 8. Folios 1483R-1488R. Expediente digital) x) Mediante Auto PAR-IBAGUE N° 0188 del 6 de febrero de 2019, notificado mediante Estado Jurídico No. 05 del 8 de febrero de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera indico : “(...) Por lo tanto, de acuerdo con lo anterior, estando dentro del término otorgado por la norma de dos (2) meses siguientes a la fecha de la vigencia de la Ley 685 de 2001 (08 de septiembre de 2001), para presentar la solicitud para que el contrato de concesión N° 15933, se tramite de acuerdo con las nuevas disposiciones del Código de Minas ley 685, se tiene que la solicitud de modificar el título minero No. 15933 para ser ejecutado como Contrato de Concesión regido por la Ley 685 de 2001, radicada el 10 de octubre de 2001, fue presentada dentro del término establecido en el artículo 349 de la Ley 685 de 2001, por lo cual, es viable la mencionada solicitud. Así las cosas, verificado que la solicitud cumple con los presupuestos legales y que el área del título N° 15933 no presenta superposición con zonas no compatibles con la minería conforme al artículo 34 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico PAR-Ibagué No. 208 del cuatro (04) de Febrero de 2019, emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se considera técnica y jurídica ente viable el acogimiento a la Ley 685 de 2001 de éste título y se remitirá a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la elaboración de la minuta respectiva (...), y en este sentido dispuso: “(...) QUINTO:REMITIR mediante memorando interno a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el Concepto Técnico No. PAR-Ibagué No. 208 de fecha 04 de febrero de 2019 y el estudio jurídico contenido en el presente auto de trámite, para elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión N° 15933, de conformidad con la Resolución N°319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y de lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)” (Expediente digital) xi) Mediante concepto técnico del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación fecha 21 de octubre de 2020 donde se concluyó: “Una vez consultado el Visor Geográfico de AnnA Minería se evidenció que la Licencia N° 15933, No presenta superposición con zonas excluibles o restringidas de la minería de acuerdo a los Art. 34 y 35 de la Ley 685 de 2001. Sin embargo, presenta Superposición Total con ZONAS MACROFOCALIZADAS Y MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS, es preciso señalar que dicha cobertura es de carácter informativo”; xii) Así mismo, se analizaron los siguientes documentos: a) Verificado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI se verificó que para el 9 de febrero de 2021 la señora LUZ MARINA RUBIANO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.550.133 no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, conforme el certificado No. 160540334. b) Una vez verificado en el sistema de información de la Contraloría General de la República, se estableció que para el 9 de febrero de 2021 la señora LUZ MARINA RUBIANO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.550.133 en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 15933, no se encuentra reportado como responsable fiscal, conforme al certificado No. 20550133210209102646. c) Una vez verificados los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que la señora LUZ MARINA RUBIANO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.550.133 no registra asuntos pendientes ante las autoridades al 09 de febrero de 2021. d) El 9 de febrero de 2021 se verificó el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia observando que la señora LUZ MARINA RUBIANO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.550.133 titular no se encuentra vinculado como infractor de la Ley 1801 de 2016, conforme Registro interno de validación No. 19813573. e) Una vez consultado el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha 5 de febrero de 2021 se constató que la Licencia de Explotación 15933 no presenta medida cautelar f) Igualmente, consultada la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden al titular de la licencia de explotación No. 15933. xiii) Analizada la solicitud impetrada por la titular del **Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 15933** se determinó que la misma se encuentra ajustada a la legislación minera, toda vez, que fue solicitada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la vigencia de la Ley 685 de 2001, según lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley 685 de 2001, el cual establece a saber: “SOLICITUDES Y PROPUESTAS. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha*


**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENA Y GRAVAS
No. 15933 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LUZ MARINA RUBIANO PARRA**

de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido." Por lo tanto, cumplidos los requisitos de Ley y de conformidad con los conceptos citados, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto. El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **ARENA** y **GRAVAS** en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**.

PARÁGRAFO. - Adición de Minerales. Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas.

CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del contrato. El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación:

MUNICIPIO – DEPARTAMENTO	ESPINAL Y COELLO - TOLIMA
ÁREA TOTAL	859.2643 hectáreas
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICO	MAGNA - SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1		
VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	4.24868	-74.90772
2	4.21885	-74.90769
3	4.21882	-74.92728
4	4.22181	-74.92580
5	4.22317	-74.92220
6	4.22770	-74.91842
7	4.23041	-74.91842
8	4.23041	-74.91860
9	4.23619	-74.91861
10	4.23710	-74.91789
11	4.23475	-74.91428
12	4.23476	-74.90996
13	4.24127	-74.91033
14	4.24307	-74.91159
15	4.24633	-74.91304

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENA Y GRAVAS
 No. 15933 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LUZ MARINA RUBIANO PARRA**

VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	4.24614	-74.91574
2	4.24307	-74.91429
3	4.24307	-74.91447
4	4.23873	-74.91141
5	4.23602	-74.91122
6	4.23638	-74.91519
7	4.23873	-74.91699
8	4.23836	-74.91915
9	4.23493	-74.92041
10	4.23040	-74.92121
11	4.23040	-74.92149
12	4.22787	-74.92148
13	4.22407	-74.92778
14	4.22289	-74.92778
15	4.21882	-74.93052
16	4.21882	-74.93471
17	4.24866	-74.93474
18	4.24868	-74.91430
19	4.24850	-74.91484

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los municipios de **COELLO** y **ESPINAL** en el departamento de **TOLIMA** y comprende una extensión superficial total de **859.2643 HECTÁREA(S) DISTRIBUIDAS EN 2 ZONAS**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato y Etapas.** La duración del presente contrato será hasta el 1 de junio del 2028, y a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el artículo 70 del Código de Minas, comenzando en la etapa de explotación toda vez, que el presente contrato se celebra en aplicación de lo establecido en el artículo 349 de la Ley 685 de 2001. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagando las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido


CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENA Y GRAVAS No. 15933 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LUZ MARINA RUBIANO PARRA

en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación y para las labores de beneficio y las adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO. -** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o en la norma que lo modifique, complemente o sustituya. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, las Guías Minero Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de exploración, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de Explotación. **7.3.** Presentar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de perfeccionamiento del presente contrato, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante la etapa de Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia. **7.4.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 3 del presente contrato. **7.5.** Desarrollar los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobados por **LA CONCEDENTE**, para la etapa de explotación. **7.6** Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.7.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.8.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.9.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.10.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENA Y GRAVAS No. 15933 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LUZ MARINA RUBIANO PARRA

correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.11.** Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.12** Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 406 del 28 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del presente contrato en el Registro Minero, el cual puede ser allegado junto con el Programa de Trabajos y Obras a la Autoridad Minera sin hacer parte de éste último. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2º del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018 modificada por la Resolución 406 del 28 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. **7.13. EL CONCESIONARIO** durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión informará al ente territorial el inicio del proyecto y una vez termine cada etapa, a saber, exploración, construcción y montaje, explotación y cierre, socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados de la misma y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.14.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que puedan derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.15.** En caso de existir obligaciones pendientes de cumplir por parte de los titulares del título minero **No. 15933**, estas se entenderán incorporadas como obligaciones del presente contrato y en consecuencia **LA CONCEDENTE** podrá exigir su cumplimiento. **CLÁUSULA OCTAVA.- Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA.- Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrán escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENA Y GRAVAS No. 15933 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LUZ MARINA RUBIANO PARRA

localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA.- Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurrieren a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA UNDÉCIMA.- Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable (solidariamente) (cuando exista pluralidad de concesionarios) ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** serán considerados como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DUODÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de carácter exclusivamente técnico que llegaren a surgir entre **EL CONCESIONARIO** y **LA CONCEDENTE** que no puedan arreglarse en forma amigable, serán sometidas para su resolución al Arbitramento Técnico previsto en el artículo 294 del Código de Minas. Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En caso de desacuerdo sobre la calidad técnica, jurídica o económica de las diferencias estas se considerarán legales. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- Cesión y Gravámenes.**

13.1. Cesión. La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. **a)** Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. **b)** La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. **c) Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes:** - El derecho a explorar y

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENA Y GRAVAS No. 15933 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LUZ MARINA RUBIANO PARRA

explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- Póliza Minero – Ambiental.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Inspección.** La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- Seguimiento y Control.** **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento o por intermedio de su facultad de cobro coactivo, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del concesionario y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO.-** En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- Caducidad.** **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales


CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENA Y GRAVAS No. 15933 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LUZ MARINA RUBIANO PARRA

señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA.- Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- Reversión y Obligaciones en caso de Terminación.** a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Obligaciones en caso de terminación. **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- Liquidación.** Dentro los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare la terminación del presente contrato las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** La determinación, por parte de **LA CONCEDENTE**, de las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentran el área objeto del contrato y de la(s) mina(s) conforme a la visita final de verificación. Las condiciones en materia ambiental se determinarán de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4.** La relación de pagos de regalías y canon superficiario a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** liquidará el contrato en forma unilateral en los términos previstos en el artículo 26 de la Ley 1955 de 2019 o en la que los modifique, adicione, complemento o sustituya. y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **PARÁGRAFO.-** En el evento en que el concesionario minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. **CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA. Intereses Moratorios** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones,

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENA Y GRAVAS
No. 15933 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LUZ MARINA RUBIANO PARRA**

reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

- Anexo No.1. Plano Topográfico.
- Anexo No.2. Términos de Referencia para los trabajos de exploración y el Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero Ambientales.
- Anexo No.3. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.
- Anexo No. 4. Plan de Gestión Social aprobado
- Anexo No. 5. Anexos Administrativos:

- Cédula de ciudadanía de EL CONCESIONARIO.
- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el SIRI de la Procuraduría General de la Nación de EL CONCESIONARIO
- Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de República de EL CONCESIONARIO.
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato

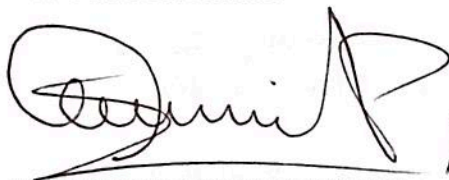
Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

10 MAY 2021

LA CONCEDENTE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

EL CONCESIONARIO


LUZ MARINA RUBIANO PARRA
C.C. 20.550.133
A. Poderada
C.C. 39540546
t.p 76357 C.S.J.

Proyectó: Francy Beatriz Romero Toro PAR | GEMTM –VCT
Claudia Romero / GEMTM –VCT
Sandra Abril / Ingeniera de Minas GEMTM-VCT

